



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 417

La Paz, 31 OCT. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. - CRE Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016, de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Como consecuencia de la solicitud de modificación de licencia presentada por la CRE Ltda., mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 801/2016, de 11 de abril de 2016, la ATT requirió a la cooperativa el pago por derechos de modificación de Licencia de Red Privada y Licencia de Uso de Frecuencias radioeléctricas, de acuerdo al siguiente detalle: Derecho de Asignación de Frecuencia ajustado - Bs100.872,00; Derecho de Uso de Frecuencia Incremental de abril a Diciembre de 2016 - Bs2147,00; y Tasa de Fiscalización y Regulación de abril a diciembre de 2016 - Bs540,00 (fojas 72).
2. Mediante memorial de 21 de abril de 2016, la CRE Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 801/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 27 a 35):
 - i) En el presente caso, debió aplicarse lo establecido en el Artículo 178, Numeral II del Decreto Supremo N° 1391, puesto que no se requiere una nueva Resolución Administrativa para la modificación de la licencia solicitada.
 - ii) En cuanto al pago del Derecho de Uso de Frecuencia (DUF) hubo un error de cálculo en el punto de la saturación del espectro, a la que se refiere el inciso f) del Artículo 179, Numeral I del Decreto Supremo N° 1391, debido al tipo de red que utiliza el OPERADOR.
 - iii) En cuanto al pago del Derecho de Asignación de Frecuencia (DAF), el OPERADOR reitera que para que el Ente Regulador acceda a su solicitud de modificación de Licencia, no era necesaria la emisión de una Resolución Administrativa al no existir una nueva asignación de la frecuencia y toda vez que la norma pertinente establece que el pago por DAF debe ser efectuado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de Asignación de Frecuencias, el Ente Regulador no puede pretender que exista un recálculo del DAF, habiendo inventado una fórmula para dicho cobro, recalcando que "...si se hizo un cálculo DAF, a partir de cierto número de estaciones que utilizarán el espectro, dicho cálculo fue suficiente, en su momento, para la otorgación de la licencia, sin importar posteriormente, que el número de estaciones autorice recálculos del DAF...".
 - iv) La Resolución Administrativa mediante la cual la ATT otorgó la Licencia al OPERADOR se encuentra firme, refleja la voluntad de la administración en un momento determinado y sus efectos no pueden ser intercambiados a sola unilateralidad del Estado, sin irrogar indefensión, arbitrariedad y abrir la posibilidad de indemnización a quien resulte afectado por obrar ilícito, en ese contexto, expresa que en dicha resolución no se señalan las causas por las cuales se puedan hacer modificaciones a la misma, más allá de la normativa especial a ser aplicada, debiendo respetarse la estabilidad del acto establecida en el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113, de aplicación supletoria al régimen de procedimientos del ente regulador.
 - v) Con todo lo explicado en los puntos anteriores, se advierte que el elemento central para la presentación del recurso es que, presuntamente, la Autoridad Reguladora habría "inventado" una fórmula para el recálculo del pago por DAF, dicha acción no tendría asidero jurídico alguno al no estar basada en la aplicación de una norma reglamentaria *strictu sensu*, con lo cual se estaría vulnerando principios, garantías y derechos



constitucionales como el del Estado de Derecho, el principio de Seguridad Jurídica y el subprincipio de Jerarquía Normativa, dejando al administrado en un estado de indefensión debido a la arbitrariedad por unilateralidad del Estado.

3. Con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2016, de 8 de junio de 2016, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 801/2016, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 12 a 20):

- i) El artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 aplica cuando las características técnicas de la red no se encuentran reflejadas en la Resolución Administrativa de otorgamiento, como el caso del servicio móvil, que se constituye en un servicio público.
- ii) El factor de saturación del espectro no es aplicable en el presente caso puesto que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013 que aprueba la fórmula de cálculo del DUF, este factor no se considera en el cálculo para redes privadas ni radioenlaces.
- iii) La fórmula de cálculo del DUF establecida en la Resolución Ministerial N° 12 considera todos los componentes de la red, tales como estaciones base, estaciones adicionales y/o unidades móviles para la obtención del valor final del DUF, razón por la cual cualquier variación en la cantidad de los mismos incide de manera directa en el valor de la red en lo que respecta al DUF y consecuentemente al DAF.
- iv) El artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391 establece en su párrafo IV que la ATT atenderá las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias, por lo que el ajuste del DAF corresponde a la actualización del valor de la red puesto que las condiciones resultantes de la modificación de la licencia afecta el valor de la red en función del tiempo de vigencia de la licencia.
- v) El cálculo del DAF y DUF ajustados, sólo se realizan con respecto a las nuevas estaciones adicionadas a la red y no afecta ni pretende realizar el cobro de manera retroactiva, puesto que para su cálculo se considera el tiempo ya transcurrido de vigencia de la licencia original y el cobro se realiza a partir de la solicitud de modificación de licencia en adelante.
- vi) El presunto hecho generador de todas estas hipotéticas vulneraciones es el recálculo del pago por DAF efectuado por el Ente Regulador, el cual se encuentra acorde a lo prescrito en el Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, toda vez que en el caso de las redes privadas, la Resolución Administrativa de Otorgamiento comprende los datos técnicos de la otorgación, es decir, que en el Anexo, se encuentran inmersos parámetros como el periodo o plazo de la concesión, la frecuencia en la que debe operarse, el ancho de banda, la cantidad de estaciones móviles, de estaciones fijas, la ubicación de éstas últimas, etc., y de surgir una variación en dichos datos técnicos, como en el caso que nos atañe, ineludiblemente deben ser consignados en una Resolución Administrativa modificatoria, consecuentemente, el Parágrafo II del Artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 se torna inaplicable, debiendo, más bien, en referencia, contemplarse la previsión establecida en el inciso c) del Parágrafo I del mismo artículo.
- vii) Es necesario manifestar que resulta muy difícil que la actuación del administrador pueda ir en contra del Estado de Derecho ya que el comportamiento estatal no puede ser discrecional, en todo caso, estas actuaciones se presumen legales y sometidas a la Constitución Política del Estado, marco que no debe, ni puede rebasar, guiándose por el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en el presente caso, tras la explicación técnica desarrollada, es posible colegir que se aplicaron las previsiones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y las instituidas en su Reglamento, pero además, la fórmula utilizada y tachada de "inventada" deviene de la



Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013, en tal caso, la actuación de la Autoridad Reguladora se enmarca en las previsiones legales especiales y regulatorias, no habiéndose excedido en absoluto en su competencia.

viii) La normativa aplicada fue la correcta, al ser la especial y encontrarse en vigencia, es más, en lo referente a las modificaciones de Licencias dicha figura se encuentra normativamente prevista, siendo innegable el hecho de que los operadores tienen la facultad de requerir modificaciones y el ente regulador la de autorizarlas en tanto éstas se verifiquen en el marco de las disposiciones legales vigentes, situación que no vulnera el principio de seguridad jurídica.

ix) Cabe resaltar que conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, el espectro electromagnético es un recurso natural, de carácter estratégico, limitado y de interés público, del cual es parte el espectro radioeléctrico, por lo que en todo momento el pueblo boliviano mantendrá la propiedad y el dominio sobre el mismo y el Estado lo administrará en su nivel central, bajo tal determinación, el operador no puede pretender beneficiarse de este recurso nacional indiscriminada e ilimitadamente bajo el argumento de haber cancelado de forma anterior lo correspondiente al DAF cuando en forma posterior pretende aumentar la magnitud de la Red en la que opera, aspecto que ineludiblemente implica una variación en la red privada inicialmente autorizada y ésta a su vez implica una variación en el DAF y en el DUF inicialmente cancelados.

4. En fecha 27 de junio de 2016, la CRE Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2016, exponiendo los siguientes agravios (fojas 1 a 10):

i) No se puede pretender que la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013 esté avalando la inventada fórmula para prorratear el DAF, pues ella no señala nada al respecto y simplemente la autoridad infiere que cualquier variación en el tiempo de los componentes de la red requiere de un ajuste que permita establecer el valor justo de la red en explotación para el tiempo restante de la licencia, para evitar que el Estado se vea defraudado.

ii) Es imposible negar que los tiempos de pago del DUF y el DAF están preestablecidos, el DUF se paga anualmente y en algunos casos de modificaciones en los tiempos determinados por la norma, pero el DAF es un pago único que se hace antes de la emisión de la resolución que asigna una frecuencia. La resolución recurrida no señala ninguna norma que diga lo contrario.

iii) Del parágrafo II del artículo 62 de la Ley N° 164, se extrae que la voluntad del legislador, es que el pago por el Derecho de Asignación de Frecuencia DAF, es único, es decir que se paga por una sola vez, ante de la emisión de la resolución administrativa de asignación de frecuencia.

iv) La Ley N° 164 en el artículo 32 ha establecido en qué casos se procede a la modificación de una licencia y no ha señalado que en estos casos se haga un recálculo del Derecho de Asignación de Frecuencia DAF. El hecho de modificar una licencia por cambios no sustanciales a la misma no significa asignar una nueva frecuencia, pues ésta ya ha sido asignada y las modificaciones que se están haciendo no afectan a la frecuencia, de lo contrario se estaría ante una nueva asignación. Es decir que al no existir una nueva asignación no puede haber un nuevo pago, pues de acuerdo a la ley, el pago se hace antes de la emisión de la resolución administrativa de asignación de la frecuencia.

v) El invento matemático de dividir el pago del DAF en los años de vigencia de la Licencia para recalcularlo en base a los incrementos del DUF que pudieran darse, no es legal, pues al modificarse el número de las estaciones que utilizan el espectro y por ende



producirse un incremento en el DUF, no se está asignando frecuencia, pues ésta se encuentra asignada en la resolución primigenia y el pago del DAF se encuentra ligado intrínsecamente a una asignación de frecuencia.

- vi) El órgano público no puede ir más allá de la ley en su propósito de intercambiar las condiciones de ejercicio de la licencia de telecomunicaciones.
- vii) Las previsiones del poder reglamentador (ejecutivo, titular de la potestad reglamentaria y no el ente regulatorio), sobre una posible y ulterior modificación de la licencia se encuentra prevista en el artículo 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391. Despréndese, luego, que las modificaciones sólo son posibles por un acontecimiento normativo extraordinario que es el cambio en el Plan Nacional de Frecuencias. Jamás por la actualización de datos del licenciatario.
- viii) No existe norma legal o reglamentaria que permita hacer el cobro de un nuevo DAF o DAF ajustado o hacer el recálculo inventado.
- ix) La modificación de una licencia no puede ser considerada como una nueva asignación de frecuencia.
- x) La norma no establece en ningún tramo normativo que el pago de los derechos DAF será modificado o alterado con posterioridad, ya que ha sido establecido y pagado al momento en que se otorga la licencia, no después.
- xi) El hecho de emitir una resolución administrativa que actualice los datos, no debe ser entendido como una nueva otorgación de licencia o una modificación sustancial de la licencia y por ende no puede pretenderse generar un nuevo pago de derecho de asignación de frecuencia DAF, el mismo que fue otorgado a tiempo de otorgarse el título habilitante primigenio, vigente y que no está siendo substituido.
- xii) El cálculo innovador soslaya que i) la vigencia de la licencia es una sola y no puede ser particionada en los quince años que dura el ejercicio de un derecho subjetivo otorgado sin estos condicionamientos a posteriori por el órgano regulador; ii) el acto administrativo de otorgación de la licencia es uno solo, no susceptible de fragmentarse arbitrariamente en sus efectos, menos todavía en condicionamientos unilaterales extemporáneos a su emisión; iii) las circunstancias de hecho a tiempo de la otorgación de la licencia, que pueden variar según nuevos hechos, en nada pueden interferir o variar los alcances de la primigenia otorgación de derechos subjetivos, si dicha variación no ha sido contemplada en la ley, en especial y menos todavía por no permisibles en un reglamento; iv) si se hizo un cálculo de DAF a partir de un cierto número de estaciones que utilizarían el espectro, dicho cálculo fue suficiente en su momento, para la otorgación de la licencia, sin importar posteriormente que el número de estaciones autorice recálculos del DAF.
- xiii) Se confunde los tiempos del obrar administrativo. Una cosa es que a momento de la otorgación se requieran los datos que funden el monto de cobro de DAF y DUF y otra muy distinta, en cuanto a sus incidencias jurídicas, con posterioridad, renovar e innovar pagos y cobros en función al tiempo, como si la licencia fuere anual y no tuviere vigencia preestablecida.
- xiv) Una resolución administrativa, en cuanto impacta patrimonialmente en el administrado, en la comprensión de los efectos jurídicos, que previene el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, refleja la voluntad de la Administración en un momento determinado. Tales efectos de ordinario no pueden ser intercambiados a sola unilateralidad del Estado, sin irrogar indefensión, arbitrariedad y abrir la posibilidad de indemnización a quien resulte afectado por un obrar ilícito y más bien propio de las puras vías de hecho.
- xv) Queda claramente establecido que la resolución administrativa, que es la que cierra el contenido de la voluntad de la Administración regulatoria, no estableció condicionamiento



alguno a futuro para la vigencia de la licencia, que tampoco estableció nuevos y extemporáneos cálculos o recálculo de los derechos a pagarse.

xvi) No huelga el referir la proclama del artículo 51 sobre estabilidad del acto administrativo del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y que es de aplicación supletoria al régimen de procedimientos del ente regulador.

xvii) Descontando que la fórmula de recálculo del DAF no es una norma reglamentaria *strictu sensu*, fruto de la potestad reglamentaria que en nuestro ordenamiento jurídico sólo puede emerger del órgano Ejecutivo en la emisión de decretos supremos, con aplicación de la misma, se viola el principio de Estado de Derecho.

xviii) La autoridad al aplicar esta fórmula y realizar el cobro de un DAF ajustado, desconoce los derechos y obligaciones preestablecidos a tiempo de la otorgación de la licencia, soslaya que el régimen jurídico de los mismos viene establecido por la ley y los reglamentos. Si estas disposiciones refieren, incontestablemente, que las licencias y consiguientes derechos y obligaciones sólo podrán ser modificadas por la ley, o por solicitud de una modificación no sustancial, soslaya y viola la proclama contenida en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

xix) Un acto administrativo no puede alterar las leyes y los reglamentos, se inscribe en la categoría de los actos administrativos genéricos pero no dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria (órgano Ejecutivo), por lo que su contenido y ulterior aplicación no puede violentar aquellas normas que están en un rango jerárquicamente superior. Se advierte el despropósito que anima a la ATT en la aplicación de una fórmula de recálculo del DAF inexistente en la normativa.

xx) La modificación de la licencia solicitada, por aumento de seis estaciones fijas, sí genera un recálculo del pago del DUF. La aplicación de una fórmula de recálculo del DAF y el cobro del fruto de la misma, se hace imposible jurídicamente. Tal fórmula y su aplicación son nulas absolutamente.

xxi) La actualización de datos no supone, en ningún momento una modificación sustancial de la licencia. Cualquier modificación de la licencia sólo es producto de leyes y de emisiones en ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado a través del órgano Ejecutivo, siempre que aquéllas últimas no contradigan la misma voluntad del legislador.

xxii) El trasfondo de la cuestión es meramente económico para la autoridad, en tanto para el licenciatario supone desconocimiento de sus derechos adquiridos que, en ejercicio legítimo de los mismos, supone derechos subjetivos en riesgo y violación inminente. La sola fragmentación de la vigencia de la licencia es imposible jurídicamente, menos todavía puede ser posible para obtener pagos por derechos no autorizados y previstos por el legislador y el reglamentador.

5. Mediante Auto RJ/AR-033/2016, de 4 de julio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de la empresa Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. - CRE Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016 (fojas 75).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 917/2016, de 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. - CRE Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes.



CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 917/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los parágrafos I y II del artículo 62 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establecen que: I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la señalada Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.
2. El artículo 177 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 dispone: I. El Derecho de Asignación de Frecuencias - DAF es el pago único que se realiza por cada asignación de frecuencia. II. El DAF se pagará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación con la nota de cobranza emitida por la ATT. En caso de no ser efectivo dicho pago, se procederá de oficio al archivo de obrados, declarando el rechazo del trámite. III. El monto correspondiente al DAF será: b) Para licencias de redes privadas el monto del DAF será de quince (15) veces el valor anual establecido como derechos por uso de frecuencias.
3. El artículo 179 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 señala que los pagos anuales por concepto de Derechos de Uso de Frecuencias, tanto para redes públicas como para redes privadas deberán ser calculados en base a una fórmula que considere al menos los siguientes criterios: a) Cantidad de Estaciones Fijas; b) Cantidad de Terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, así como las estaciones móviles de redes públicas o privadas; c) Valoración de las bandas de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones; d) Ancho de Banda; e) Cobertura radioeléctrica o Área de Servicio; f) Saturación del Espectro; g) Indicadores demográficos.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de la CRE Ltda., en su recurso jerárquico. Así, respecto a que no se puede pretender que la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013 esté avalando la inventada fórmula para prorratear el DAF, pues ella no señala nada al respecto y simplemente la autoridad infiere que cualquier variación en el tiempo de los componentes de la red requiere de un ajuste que permita establecer el valor justo de la red en explotación para el tiempo restante de la licencia, para evitar que el Estado se vea defraudado; corresponde realizar el análisis del argumento desde la perspectiva de la integralidad del ordenamiento jurídico que regula el presente caso. En ese orden para comprender el alcance de los textos normativos sobre la obligación económica de pago por asignación y uso del espectro radioeléctrico, es necesario considerarlos de manera sistemática, contextual y conforme a la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, el análisis debe iniciarse a partir de los artículos 348 y 349 de la Constitución Política del Estado que establecen que es un recurso natural, entre otros, el espectro electromagnético, es de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo; el Estado otorgará derechos de uso sobre este recurso. En consecuencia, al ser el espectro electromagnético un recurso natural estratégico y de interés público, la Ley N° 164 establece en el artículo 9 parágrafo II que se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que es otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a nombre del Estado previo cumplimiento de determinados requisitos; y en el artículo 62 de esta Ley se establecen las obligaciones económicas emergentes de la otorgación de esa Licencia, determinando que se pagará por la asignación de frecuencias y por el uso de éstas. La forma en la que se



pagarán dichas obligaciones está definida en el Título XI, capítulo I, artículos 177 al 180 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013, definiendo que el monto de la obligación del pago de Derecho de Asignación de Frecuencia – DAF para redes privadas, que es el caso que nos ocupa, será de quince veces el valor anual establecido como derechos por uso de frecuencias y para el Derecho de Uso de Frecuencia - DUF, que es un pago anual, dispone para el pago inicial que será calculado entre la fecha de otorgamiento de la licencia y el fin de la gestión y cuando exista modificación de la licencia que produzca variación en DUF, se calculará entre el periodo de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante Resolución Ministerial N° 12: $DUF_t = \Delta U F V * (A1_t + A2_t)$.

5. En ese contexto normativo y recogiendo los fines de éste, la Autoridad regulatoria ha aclarado en la resolución recurrida que el Estado en el afán de preservar el buen uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso, de manera eficiente y con economía técnica, establece los parámetros que permitan su asignación considerando elementos técnicos que se vean reflejados en el valor del DUF y consecuentemente de manera directa en el DAF, que debe reflejar el valor preciso de la red que hace uso del espectro.

Por tanto, siendo el espectro electromagnético un recurso natural, estratégico y limitado, el Estado es responsable de su administración, por lo que se ha establecido por Ley que para su uso es necesario contar con un Licencia que implica el cumplimiento de obligaciones económicas para su titular. Las obligaciones económicas están definidas como DUF y DAF. Para calcular los montos de estas obligaciones económicas en el caso del DUF se consideran varios aspectos técnicos que hacen a la Red y uso de la frecuencia, cuyos parámetros y fórmula están explicitados en la Resolución Ministerial N° 12 y para el DAF la Ley ha determinado que es 15 veces el monto del DUF. Entonces, el DAF depende directamente del monto del DUF. De esta manera, queda establecido que los parámetros para el pago de las obligaciones están definidos y determinados en el ordenamiento jurídico, que debe ser cumplido por el ente regulador, en calidad de administrador de dicho recurso, por mandato de la Constitución Política del Estado.

6. Por lo tanto, la regla de derecho que debe ser cumplida por todas aquellas personas que hagan uso del recurso natural estratégico de propiedad del pueblo boliviano, en este caso una frecuencia del espectro electromagnético, dispone que éstas deben obtener una licencia emitida por autoridad competente que conlleva obligaciones económicas definidas como Derecho de Asignación de Frecuencia y Derecho de Uso de Frecuencia, obligaciones que están directa e indivisiblemente relacionadas; es decir, el supuesto de hecho condicionante para el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, es la obtención de una licencia que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas las económicas.

7. En consecuencia, si bien el Derecho de Uso de Frecuencia es la base del cálculo para el pago del Derecho de Asignación de Frecuencia y la forma de cálculo del DUF está establecido en la Resolución Ministerial N° 12; es evidente que la Resolución Ministerial N° 12 no establece nada respecto al cálculo del DAF.

En ese sentido, no es posible considerar el argumento de evitar una defraudación al Estado como suficiente motivación y fundamentación, máxime si en la relación entre la Administración y el Administrado rige el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 inciso e) de la Ley N° 2341.

8. En relación a que es imposible negar que los tiempos de pago del DUF y el DAF están preestablecidos, el DUF se paga anualmente y en algunos casos de modificaciones en los tiempos determinados por la norma, pero el DAF es un pago único que se hace antes de la emisión de la resolución que asigna una frecuencia. La resolución recurrida no señala ninguna norma que diga lo contrario; es necesario aclarar que en el caso de Licencias de red privada el DAF es un pago único por frecuencia autorizada, empero éste está condicionado al monto del DUF, que es calculado considerando la cantidad de estaciones



fijas y móviles, cantidad de terminales, móviles, fijas o de cobertura restringida, valoración de las bandas de frecuencias, ancho de banda, cobertura radioeléctrica, saturación del espectro e indicadores demográficos. En ambos casos, el DAF y el DUF se pagan antes de la emisión del acto administrativo que otorgue el permiso para el uso de la frecuencia con las condiciones solicitadas o que en su caso apruebe las modificaciones requeridas por el titular, por lo que no hay error en los plazos de los pagos respectivos.

Sin embargo, en el presente caso, conforme se advirtió en el punto anterior, los cobros realizados mediante la Nota ATT-DTL TIC-N LP 801/2016 carecen de la debida motivación y fundamentación en cuanto al derecho que los sustente y la aplicación de las respectivas fórmulas.

9. Respecto a que del párrafo II del artículo 62 de la Ley N° 164, se extrae que la voluntad del legislador, es que el pago por el Derecho de Asignación de Frecuencia DAF, es único, es decir que se paga por una sola vez, antes de la emisión de la resolución administrativa de asignación de frecuencia; cabe señalar que la interpretación del recurrente es equivocada, toda vez que del contenido del artículo 62 y de su ubicación dentro de la estructura de la Ley N° 164, éste se encuentra dentro del capítulo de las obligaciones económicas de los operadores y proveedores, es decir, la voluntad del legislador fue la de establecer que el otorgamiento de derechos para el uso de una frecuencia electromagnética, derecho otorgado a través de las respectivas Licencias, conlleva necesariamente el cumplimiento de obligaciones económicas, como ser el DAF, el DUF y la Tasa de Fiscalización y Regulación, estableciendo los momentos de pago de dichas obligaciones y de manera expresa en el artículo 64 dentro de ese capítulo los casos en los que procede la exención. Las formas de pago de estas obligaciones no fueron definidas en la Ley, por lo que no es evidente lo argumentado por el interesado.

10. En relación a que la Ley N° 164 en el artículo 32 ha establecido en qué casos se procede a la modificación de la una licencia y no ha señalado que en estos casos se haga un recálculo del Derecho de Asignación de Frecuencia DAF. El hecho de modificar una licencia por modificaciones no sustanciales a la misma no significa asignar una nueva frecuencia, pues ésta ya ha sido asignada y las modificaciones que se están haciendo no afectan a la frecuencia, de lo contrario se estaría ante una nueva asignación. Es decir que al no existir una nueva asignación no puede haber un nuevo pago, pues de acuerdo a la ley, el pago se hace antes de la emisión de la resolución administrativa de asignación de la frecuencia; es necesario señalar que el artículo 32 de la Ley N° 164 mencionado por la CRE Ltda. no se aplica al presente caso, toda vez que el párrafo III de este artículo hace referencia a las modificaciones de licencia que podrá realizar la autoridad regulatoria de oficio en los casos expresamente señalados; y su caso se refiere a una solicitud expresa del titular para la modificación de su Licencia de red privada, por variaciones de las condiciones técnicas aprobadas con anterioridad; por lo que de interpretarse el artículo en el sentido que pretende la CRE Ltda. no sería factible dar curso a la solicitud de modificación presentada por ella, por lo tanto el argumento es equivocado.

11. Respecto a que el invento matemático de dividir el pago del DAF en los años de vigencia de la Licencia para recalcularlo en base a los incrementos del DUF que pudieran darse, no es legal, pues al modificarse el número de las estaciones que utilizan el espectro y por ende producirse un incremento en el DUF, no se está asignando frecuencia, pues ésta se encuentra asignada en la resolución primigenia y el pago del DAF se encuentra ligado intrínsecamente a una asignación de frecuencia; se debe considerar que la ATT no podría cobrar de forma retroactiva una modificación a la Licencia. Sin embargo, en el presente caso es necesario advertir no ha quedado claramente establecida la naturaleza jurídica del DAF y la fórmula de cálculo utilizada para el pago respectivo que pretende ser cobrado, vulnerando así un elemento esencial del acto administrativo referido a la fundamentación y motivación.

12. Acerca de que el órgano público no puede ir más allá de la ley en su propósito de intercambiar las condiciones de ejercicio de la licencia de telecomunicaciones; cabe señalar que las modificaciones realizadas a la Licencia son consecuencia de la solicitud



expresa de la CRE Ltda. que estableció los cambios requeridos en su Licencia, por lo tanto, no es evidente que sea un propósito de la ATT modificar las condiciones del ejercicio del derecho otorgado a través de la Licencia. La recurrente confunde las obligaciones emergentes de la Licencia con las condiciones del ejercicio del derecho, por lo que el argumento no tiene sentido en relación al caso concreto.

13. En relación a que las previsiones del poder reglamentador (ejecutivo, titular de la potestad reglamentaria y no el ente regulatorio), sobre una posible y ulterior modificación de la licencia se encuentra prevista en el artículo 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391. Despréndese, luego, que las modificaciones sólo son posibles por un acontecimiento normativo extraordinario que es el cambio en el Plan Nacional de Frecuencias. Jamás por la actualización de datos del licenciatario; es pertinente aclarar que en relación a la aplicación del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, la CRE Ltda. confunde las previsiones en el párrafo I, referidas a una modificación de una Licencia que sea realizada de oficio por la ATT, con las previsiones del párrafo II que se refiere a las modificaciones de Licencias a solicitud del titular de la misma, que corresponde al presente caso, por lo que el argumento no es pertinente.

14. Respecto a que no existe norma legal o reglamentaria que permita hacer el cobro de un nuevo DAF o DAF ajustado o hacer el recálculo inventado; corresponde señalar que si bien el cobro del DAF tiene base legal en las determinaciones tanto de la Ley N° 164, artículo 62, como en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 artículo 177, párrafo III, inciso b), que determinan la obligación del pago y la forma de cálculo; como se ha establecido en el punto precedente, la ATT no ha fundamentado ni considerado la naturaleza jurídica del cobro que pretende realizar, por lo que es un pronunciamiento que adolece de vicios, no pudiendo ser convalidado por esta instancia jerárquica.

15. Acerca de que la modificación de una licencia no puede ser considerada como una nueva asignación de frecuencia; corresponde señalar que el argumento es impreciso, toda vez que dependerá de la magnitud y de los elementos de la Licencia que quieran ser modificados para que sea considerado y se encamine el trámite como una nueva solicitud de licencia, conforme lo dispone la norma. Por lo tanto, considerando que en el presente caso la ATT no ha motivado y fundamentado dichos aspectos sobre las modificaciones pretendidas por la CRE Ltda., no corresponde ahondar en el análisis, al no ser suficiente el fundamento y motivación expuestos.

16. En relación a que la norma no establece en ningún tramo normativo que el pago de los derechos DAF será modificado o alterado con posterioridad, ya que ha sido establecido y pagado al momento en que se otorga la licencia, no después; corresponde señalar que lo manifestado por la recurrente es evidente, siendo un aspecto omitido por la ATT en la emisión de sus pronunciamientos, por lo que éstos carecen de la debida motivación y fundamentación.

17. Respecto a que el hecho de emitir una resolución administrativa que actualice los datos, no debe ser entendido como una nueva otorgación de licencia o una modificación sustancial de la licencia y por ende no puede pretenderse generar un nuevo pago de Derecho de Asignación de Frecuencia DAF, el mismo que fue otorgado a tiempo de otorgarse el título habilitante primigenio, vigente y que no está siendo substituido; cabe aclarar que la actualización de datos y la modificación de las condiciones de la Licencia son dos figuras distintas, con alcances distintos, por lo que la actualización del nombre del representante legal o el domicilio procesal, como ejemplo de actualización de datos, no implicará la emisión de un acto administrativo adicional a la Licencia ni supondrá la variación de los elementos considerados en la fórmula de cálculo de las obligaciones económicas emergentes de ésta. Por el contrario, una modificación de los elementos técnicos que hacen a las condiciones de la Licencia, como ser las estaciones fijas o móviles que integran la Red Privada, conllevan también un cambio en el cálculo de dichas obligaciones, según la fórmula del DUF aprobada mediante la Resolución Ministerial N°



12, además de la emisión de un acto administrativo adicional a la Licencia que establezca con precisión las nuevas condiciones de la Red para el uso de la frecuencia asignada, con la finalidad de generar la suficiente seguridad jurídica al operador como a la propia Administración. Por consiguiente, siendo que la solicitud de la CRE Ltda. no se refiere a una simple actualización de datos, no corresponde ahondar en el análisis de este argumento.

18. Respecto a que el cálculo innovador soslaya que la vigencia de la licencia es una sola y no puede ser particionada en los quince años que dura el ejercicio de un derecho subjetivo otorgado sin estos condicionamientos *a posteriori* por el órgano regulador; corresponde reiterar que es evidente que la vigencia de la Licencia es una sola y que en relación a ese plazo se hace el cálculo de las obligaciones económicas, por lo tanto el cobro de estas obligaciones corresponde únicamente desde el momento de la solicitud de modificación del titular hasta la fecha de vencimiento de la licencia, ya que no es un condicionamiento del ente regulador, considerando la variación del esquema de red que afecta de manera directa los montos a cobrar hacia adelante y no de forma retroactiva.

19. Respecto a que el acto administrativo de otorgación de la licencia es uno solo, no susceptible de fragmentarse arbitrariamente en sus efectos, menos todavía en condicionamientos unilaterales extemporáneos a su emisión; corresponde señalar que los efectos de la licencia no han sido fragmentados o modificados, toda vez que la CRE Ltda. mantiene su derecho de uso de la frecuencia asignada sin modificación alguna, excepto en relación a las condiciones técnicas de su red privada según su propio requerimiento, por lo tanto los condicionamientos unilaterales provienen del propio titular de la licencia.

20. En relación a que las circunstancias de hecho a tiempo de la otorgación de la licencia, que pueden variar según nuevos hechos, en nada pueden interferir o variar los alcances de la primigenia otorgación de derechos subjetivos, si dicha variación no ha sido contemplada en la ley, en especial y menos todavía por no permisibles en un reglamento; corresponde señalar que el derecho subjetivo otorgado mediante la Licencia es el derecho de uso de la frecuencia electromagnética; sin embargo, como lo señala la CRE Ltda., las circunstancias de hecho a tiempo de la otorgación de la licencia pueden variar según nuevos hechos, por lo que es pertinente aclarar que si bien estos hechos no alteran los alcances del ejercicio de ese derecho subjetivo de uso de la frecuencia electromagnética, a diferencia de lo que interpreta la recurrente, la variación del esquema de red afecta de manera directa los montos a cobrar por las obligaciones económicas emergentes de ésta, como lo reconoce expresamente en cuanto a la modificación del DUF.

21. Acerca de que si se hizo un cálculo de DAF a partir de un cierto número de estaciones que utilizarían el espectro, dicho cálculo fue suficiente en su momento, para la otorgación de la licencia, sin importar posteriormente que el número de estaciones autorice recálculos del DAF; cabe reiterar que el pronunciamiento de la ATT respecto al cobro que pretende realizar no se encuentra debidamente motivado y fundamentado, habiendo omitido considerar el aspecto planteado por la recurrente.

22. Respecto a que se confunden los tiempos del obrar administrativo. Una cosa es que a momento de la otorgación se requieran los datos que funden el monto de cobro de DAF y DUF y otra muy distinta, en cuanto a sus incidencias jurídicas, con posterioridad, renovar e innovar pagos y cobros en función al tiempo, como si la licencia fuere anual y no tuviere vigencia preestablecida; corresponde señalar que no se debe confundir la vigencia de las Licencias con las obligaciones emergentes de ésta y los efectos jurídicos de éstas y éstos con los plazos establecidos para el pago de las obligaciones. Es evidente que la vigencia de las Licencias está establecida en la Ley, de 15 años para la Licencia de Uso de Frecuencia y de cinco para la Licencia de Red Privada, siendo sus efectos jurídicos el de otorgar un derecho para el uso de un recurso natural estratégico; sin embargo los plazos para los pagos de las obligaciones económicas, también están establecidos, siendo el pago del DUF anual, por ejemplo. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el pronunciamiento de la ATT respecto al cobro del DAF que se pretende en el presente caso, carece de la debida motivación y fundamentación.



23. En relación a que una resolución administrativa, en cuanto impacta patrimonialmente en el administrado, en la comprensión de los efectos jurídicos, que previene el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, refleja la voluntad de la Administración en un momento determinado. Tales efectos de ordinario no pueden ser intercambiados a sola unilateralidad del Estado, sin irrogar indefensión, arbitrariedad y abrir la posibilidad de indemnización a quien resulte afectado por un obrar ilícito y más bien propio de las puras vías de hecho; en cuanto al impacto patrimonial manifestado, cabe señalar que el párrafo II del artículo 32 de la Ley N° 164 establece con claridad que la Licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de las frecuencias a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en el artículo 349. Por otra parte, los alcances de la Licencia en el presente caso han sido modificados a solicitud expresa de la CRE Ltda., por lo que el argumento carece de todo sustento, siendo errada la interpretación sobre una indemnización.
24. Acerca de que queda claramente establecido que la resolución administrativa, que es la que cierra el contenido de la voluntad de la Administración regulatoria, no estableció condicionamiento alguno a futuro para la vigencia de la licencia, que tampoco estableció nuevos y extemporáneos cálculos o recálculo de los derechos a pagarse; corresponde señalar que en el presente caso la vigencia de la licencia no se encuentra condicionada de forma alguna. Sin embargo, como se señaló precedentemente el cobro que pretende realizarse carece de la debida motivación y fundamentación, debiendo la ATT en el presente caso de modificación de Licencia de Red Privada motivar y fundamentar el cobro que pretende realizar.
25. En relación a que no huelga el referir la proclama del artículo 51 sobre estabilidad del acto administrativo del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y que es de aplicación supletoria al régimen de procedimientos del ente regulador; corresponde advertir que el artículo 51 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 271713 no es aplicable al presente caso, toda vez que la modificación de la Licencia responde a una solicitud expresa del Titular de ésta y no a una modificación de oficio.
26. Acerca de que descontando que la fórmula de recálculo del DAF no es una norma reglamentaria *strictu sensu*, fruto de la potestad reglamentaria que en nuestro ordenamiento jurídico sólo puede emerger del Órgano Ejecutivo en la emisión de Decretos Supremos, con aplicación de la misma, se viola el principio de Estado de Derecho; corresponde señalar que el argumento es ambiguo al no establecer de forma clara cómo es que se estaría vulnerando el principio del Estado de Derecho, máxime si está reconociendo que el cobro del DAF no corresponde a un reglamento, al ser éste un acto administrativo de alcance individual, por lo que no es pertinente ahondar en el análisis.
27. Por otra parte, es evidente que el cobro de las obligaciones económicas DUF y DAF emergentes de la Licencia, no son un reglamento ni una determinación de alcance general, sino que corresponde a un acto de mero trámite, que en el presente caso y por las connotaciones específicas del trámite de modificación de Licencia de Red Privada requiere de una mayor fundamentación y motivación. Sin embargo, no se advierte que se hubiera vulnerando de forma alguna el Estado de Derecho.
28. En relación a que la autoridad al aplicar esta fórmula y realizar el cobro de un DAF ajustado, desconoce los derechos y obligaciones preestablecidos a tiempo de la otorgación de la licencia, soslaya que el régimen jurídico de los mismos viene establecido por la ley y los reglamentos. Si estas disposiciones refieren, incontestablemente, que las licencias y consiguientes derechos y obligaciones sólo podrán ser modificadas por la ley, o por solicitud de una modificación no sustancial, soslaya y viola la proclama contenida en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado; cabe señalar que la interpretación expuesta en el argumento es incorrecta, en el sentido de que ya se explicó que el



argumento de que las modificaciones sólo se pueden realizar por variaciones en las leyes, es inadecuado para el presente caso, toda vez que fue la CRE Ltda. la que solicitó la modificación de su Licencia, por lo que no corresponde seguir ahondando en el análisis de estos argumentos.

29. En cuanto a la vulneración del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, la cooperativa no señala cuál sería la vulneración a este artículo, máxime si éste establece que I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley. Entonces, si se refiere a que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, cabe reiterar que en ningún momento se ha limitado el derecho de uso de la frecuencia otorgado a la CRE Ltda. mediante las respectivas Licencias, estando además los derechos de uso del espectro electromagnético claramente regulados a través de la Ley N° 164 y sus diferentes reglamentos. Por lo que se concluye que el argumento carece de todo sustento.

30. Respecto a que un acto administrativo no puede alterar las leyes y los reglamentos, se inscribe en la categoría de los actos administrativos genéricos pero no dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria (Órgano Ejecutivo), por lo que su contenido y ulterior aplicación no puede violentar aquellas normas que están en un rango jerárquicamente superior. Se advierte el despropósito que anima a la ATT en la aplicación de una fórmula de recálculo del DAF inexistente en la normativa; es pertinente considerar que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 164, todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la Ley, serán reglamentados por el órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Por otra parte, si se refiere a que la Nota de cobro del DUF y DAF emitida por la ATT es un acto administrativo genérico, es pertinente aclarar que esto no es así, toda vez que un cobro no es un acto administrativo definitivo y segundo, tiene un alcance individual, por lo que no puede ser equiparado a un reglamento. Finalmente, en relación al cobro del DUF y DAF como consecuencia de la solicitud de modificación de la Licencia presentada por la CRE Ltda., conforme se tiene expuesto en los puntos precedentes, la ATT debe motivar y fundamentar dicha determinación, considerando que ya se advirtió dicha omisión.

31. En relación a que la modificación de la licencia solicitada, por aumento de seis estaciones fijas, sí genera un recálculo del pago del DUF. La aplicación de una fórmula de recálculo del DAF y el cobro del fruto de la misma, se hace imposible jurídicamente. Tal fórmula y su aplicación son nulas absolutamente; no corresponde ahondar en el análisis, toda vez que en los puntos anteriores ya se estableció que la ATT no motivó y fundamentó de manera adecuada estos aspectos.

32. Acerca de que la actualización de datos no supone, en ningún momento una modificación sustancial de la licencia. Cualquier modificación de la licencia sólo es producto de leyes y de emisiones en ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado a través del Órgano Ejecutivo, siempre que aquéllas últimas no contradigan la misma voluntad del legislador; cabe señalar que este argumento ya fue analizado y contestado en los puntos precedentes, no siendo necesario reiterarlo, máxime si las premisas del argumento no tienen relación con el presente caso al ser una modificación de licencia por solicitud del titular.

33. Respecto a que el trasfondo de la cuestión es meramente económico para la autoridad, en tanto para el licenciatarario supone desconocimiento de sus derechos adquiridos que, en ejercicio legítimo de los mismos, supone derechos subjetivos en riesgo y violación inminente. La sola fragmentación de la vigencia de la licencia es imposible jurídicamente, menos todavía puede ser posible para obtener pagos por derechos no autorizados y previstos por el legislador y el reglamentador; corresponde reiterar que en ningún momento del trámite iniciado a solicitud de la CRE Ltda. se han desconocido, vulnerado o negado los derechos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico. Por el



contrario, garantizando su ejercicio, es que mediante Nota ATT-DTL TIC-N LP 801/2016, se recordó la obligación del pago oportuno de las obligaciones económicas de DUF y DAF, a fin de que el trámite no quede como abandonado y pueda ser emitida la resolución que aprueba las modificaciones a la red solicitadas; sin embargo es evidente que en el caso del cobro del DAF, la ATT no motivó y fundamentó adecuadamente dicha determinación, con base en la normativa.

34. Por lo expuesto y analizado, siendo que el pronunciamiento de la ATT carece de la debida motivación y fundamentación, al no haber tomado en cuenta la naturaleza jurídica del DAF y las consideraciones normativas respecto a su cobro en relación a la modificación de la Licencia solicitada, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por la CRE Ltda. y revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016, de 8 de junio de 2016.

35. En función a todo lo referido, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. - CRE Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016, de 8 de junio de 2016, revocándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mario Carmelo Paz Durán, en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. - CRE Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 39/2016, de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por la CRE Ltda., conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda